

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/009/2021

ACTOR: CARLOS ALBERTO
VILLALPANDO MILIAN,
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA
ANTE EL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinte de abril de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **TEE/RAP/009/2021**, promovido por el Partido Político Morena, en contra del Acuerdo número 095/SE/29-03-2021 por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en los resolutivos tercero y séptimo, inciso b de la resolución INE/CG327/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en materia de Fiscalización identificado con el número de expediente INE/PCOFUTF/69/2021/GRO, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; desprendiéndose de las constancias de autos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha nueve de septiembre de dos mil

veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Guerrero llevó a cabo la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Registro de candidato. El quince de febrero del dos mil veintiuno, el partido Morena registró como su candidato a J. Félix Salgado Macedonio, quedando aprobado por Acuerdo O67/SE/04-03-2021 de fecha cuatro de marzo del mismo año, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3. Inicio del Procedimiento Oficioso en Materia de Fiscalización. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral ordenó la apertura de un procedimiento oficioso en contra del Partido Político Morena y otras personas físicas, entre ellas, el candidato postulado J. Félix Salgado Macedonio.

4. Resolución INE/CG327/2021. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó por mayoría de votos la resolución INE/CG327/2021 dentro del expediente INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO.

5. Interposición de Medios de Impugnación ante la Sala Superior. Inconforme con la determinación emitida en la resolución INE/CG327/2021, el Partido Morena y el candidato J. Félix Salgado Macedonio, presentaron un Recurso de Apelación y un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

6. Acuerdo 095/SE/29-03-2021. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo 095/SE/29-03-2021, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en los resolutivos tercero y séptimo, inciso B de la resolución INE/CG327/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, identificado con número de

expediente INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO.

7. Interposición del medio de impugnación. Con fecha dos de abril de dos mil veintiuno, el Partido Político Morena interpuso el Recurso de Apelación en contra del acuerdo 095/SE/29-03-2021, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en los resolutivos tercero y séptimo, inciso b de la resolución INE/CG327/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, identificado con número de expediente INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

8. Trámite ante la autoridad responsable. En términos de lo que establecen los artículos 21 y 22 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la autoridad responsable, publicó el medio de impugnación durante cuarenta y ocho horas y fenecido el plazo, remitió a este Tribunal todas las constancias relativas al trámite.

9. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral. Con fecha seis de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado, el oficio número **112/2021** signado por el Mtro. Daniel Preciado Temiquel, encargo de la Dirección General Jurídica y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió el expediente integrado por motivo de la interposición del Juicio Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Carlos Alberto Villalpando Milián, en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena.

10. Turno de expediente a Ponencia. Con fecha seis de abril de dos mil veintiuno el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEE/RAP/009/2021**, y al advertir que dicho juicio se interpone contra la misma autoridad responsable y se actualiza una misma pretensión por estar contravirtiendo el mismo acto que en el diverso expediente **TEE/JEC/043/2021**, fue turnado mediante oficio **PLE-385/2021** de la misma

fecha, a la ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

11. Radicación del expediente en la ponencia. Con fecha siete de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el expediente **TEE/RAP/009/2021**.

12. Sentencia de la Sala Superior. Con fecha nueve de abril del año dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro del expediente SUP-JDC-416/2021 y sus acumulados SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021.

13. Acuerdo INE/CG357/2021. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del trece de abril del año dos mil veintiuno emitió el acuerdo INE/CG357/2021 por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-416/2021 y ACUMULADOS SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021

14. Acuerdo 120/SE/16-04-2021. Con fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en sesión extraordinaria, emitió Acuerdo 120/SE/16-04-2021 por el que se da cumplimiento al acuerdo INE/CG357/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-416/2021 Y ACUMULADOS SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 Y SUP-JDC-432/2021.

15. Requerimiento. Mediante proveído de fecha diecisiete de abril del dos mil veintiuno, se requirió a la autoridad responsable remitiera copia certificada del acuerdo 120/SE/16-04-2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,

así como del acuerdo INE/CG357/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

16. Cumplimiento del requerimiento y emisión de resolución. Mediante proveído de fecha dieciocho de abril del dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio número 01185/2021, de la misma fecha, por medio del cual la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento y remitió la documentación solicitada; ordenando la magistrada ponente la emisión del presente Acuerdo Plenario, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de un Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual, da cumplimiento a lo dispuesto en los resolutivos Tercero y Séptimo, inciso b de la resolución INE/CG327/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/PCOFUTF/69/2021/GRO.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 6 y 42 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.

Este Tribunal Electoral considera que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, se debe desechar de plano el presente Recurso de Apelación, al haberse sucedido un cambio de situación jurídica al haber

quedado colmada la pretensión de la parte actora, actualizándose en forma notoria la improcedencia del medio de impugnación en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II, en relación con el diverso 14 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha dieciséis de abril del año en curso, mediante acuerdo 120/SE/16-04-2021 por el que se da cumplimiento al acuerdo INE/CG357/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-416/2021 Y acumulados SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 Y SUP-JDC-432/2021, otorgó al Partido Político Morena, un plazo de 48 horas para que realice la sustitución de la candidatura al cargo de Gubernatura del Estado de Guerrero, por lo que con ello se colma la pretensión del recurrente, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada, lo anterior en términos de los razonamientos que enseguida se exponen.

Los artículos 14 y 15 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señalan:

Artículo 14. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.*

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.*

[...]

Artículo 15. *Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:*

[...]

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

III...

(El resaltado es propio de la resolución)

Del contenido de los dispositivos legales transcritos se advierte que el artículo 14 fracción I de la ley de la materia, establece entre otras causales, que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando su notoria improcedencia se derive de la misma ley adjetiva electoral.

Por su parte, el artículo 15 fracción II de la ley citada, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

En ese tenor, se advierte que en esta disposición se prevé una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral y las consecuencias que produce en el caso de que las conductas encuadren en la hipótesis prevista.

Conforme al texto descrito, de la citada causal de improcedencia se desprenden dos elementos. El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, de estos elementos, sólo este último es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial, esto es, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia o resolución que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, sentencia que se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes. De ahí que, cuando deja de existir la pretensión de la parte actora, el proceso queda sin materia.

Ahora bien, debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, también existen otros modos a través de los cuales el objeto del juicio se pueda extinguir, ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo, actualizando la misma causal de improcedencia.

En ese sentido, un presupuesto indispensable para la constitución de un proceso es la existencia y subsistencia de un litigio o controversia de trascendencia jurídica, calificado como la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.¹

De manera tal que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como el dictado de ésta.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

¹ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa, 3ª edición, editorial UNAM, México 1991, pág. 18.

En ese contexto, al establecerse por el legislador local las causales de sobreseimiento², como una institución procesal a través de la cual se puede concluir anticipadamente un juicio, lo hizo con la única finalidad de destacar que dicha consecuencia jurídica se impondría a los supuestos de improcedencia sobrevenidos a la admisión de la demanda, puesto que unas y otras hipótesis jurídicas (causales de improcedencia y de sobreseimiento), comparten la misma naturaleza jurídica de impedir el pronunciamiento de fondo en el juicio o medio de impugnación.

En ese sentido, la Ley de la materia, contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales de desechamiento de la demanda de un juicio o medio de impugnación; así, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, 14 y 15 fracción II de la ley de la materia, permiten concluir que si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su desechamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda, lo correcto es el sobreseimiento.

Las consideraciones expuestas se sustentan en la jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**³.

Ahora bien, las consideraciones lógico jurídicas obtenidas del análisis del marco legal, permiten a este tribunal sostener que la revocación o modificación del acto reclamado por parte de la autoridad responsable, no obstante de estar establecida como una de las causas de sobreseimiento de un juicio, también debe ser considerada válidamente como una causa de desechamiento de la demanda, siempre que dicho supuesto se actualice y sea advertido en una etapa procesal previa a la admisión de la misma.

² Artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Caso concreto

En el presente expediente, la parte actora aduce que el Instituto Nacional Electoral resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso, en el que determinó sancionar, a Félix Salgado Macedonio con la cancelación del registro en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Guerrero.

En ese sentido, medularmente expresa como agravio, que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no advirtió, y por ende, omitió resolver o proveer sobre el derecho de MORENA de sustituir o proponer nueva candidatura para la elección de Gobernador del Estado de Guerrero.

Por lo que solicita que este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, revoque dicha determinación, para el efecto de que conceda un plazo razonable a MORENA para que realice la sustitución.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, consistentes en la copia certificada del Acuerdo INE/CG357/2021 por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-416/2021 y Acumulados SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021 y el Acuerdo 120/SE/16-04-2021 por el que se da cumplimiento al acuerdo INE/CG357/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-416/2021 Y ACUMULADOS SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 Y SUP-JDC-432/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local⁴, documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; este órgano jurisdiccional advierte que con fecha nueve de abril del año dos mil

⁴ Visibles a fojas de 222 a la 418 del expediente.

veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro del expediente SUP-JDC-416/2021 y sus acumulados SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021, en la que señaló como efectos y puntos resolutivos los siguientes:

8. EFECTOS

*En atención a los argumentos previamente desarrollados, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada en lo que respecta a la multa del partido político MORENA y **revocar** la sanción respecto de los precandidatos para que el CG del INE en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que se le notifique la presente sentencia, califique nuevamente la falta cometida por los precandidatos investigados y realice la individualización correspondiente, a efecto de que determine cuál es la sanción que resulta adecuada para inhibir este tipo de conductas, en el entendido de que si lo considera, la pérdida o cancelación del registro sigue siendo una sanción disponible para la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, a la luz de la interpretación conforme de las normas legales aplicables, realizada por este órgano jurisdiccional federal.*

*Asimismo, esta Sala Superior considera que, en el caso concreto, es necesario el establecimiento de determinados **criterios** que el INE deberá tomar en cuenta necesariamente al momento de calificar la falta e individualizar la sanción, como lo son los siguientes:*

En la imposición de cualquier sanción, la autoridad debe determinar cuidadosamente el objetivo de la sanción en contra de un posible efecto perjudicial al goce de los derechos protegidos.

Para valorar la gravedad de las irregularidades se deben considerar aspectos tales como⁵:

⁵ Estos parámetros se fundamentan en el artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE, así como el diverso 338, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización del INE, mismos que a la letra establecen, respectivamente, lo siguiente:

Artículo 458

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
 - b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
 - f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 338

1. El Consejo impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en la Ley de Instituciones. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

- a. *Valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;*
- b. *El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;*
- c. *La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;*
- d. *Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción;*
- e. *Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;*
- f. *El monto económico o beneficio involucrado; y*
- g. *Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.*

Asimismo, para el efecto de graduar correctamente la sanción, la autoridad responsable deberá valorar el tipo de gravedad de la violación atribuida a los precandidatos a la gubernatura de Guerrero; es decir, si esta fue ordinaria, especial o mayor, y considerar los efectos de la gravedad en los bienes jurídicos tutelados como son la rendición de cuentas, la transparencia y la certeza en el ejercicio del gasto y la aplicación de los recursos durante el periodo de precampañas.

Ahora, a efecto de realizar lo anterior, el INE debe partir de las siguientes premisas establecidas y justificadas en la presente ejecutoria:

- *Los aspirantes de MORENA en Guerrero sujetos de esta controversia son material y formalmente precandidatos y, por ende, sus actividades, deben ser catalogadas como actos de precampaña.*
- *En el caso, **no existe presentación extemporánea**, pues los informes que presentaron MORENA y sus precandidatos se realizaron después de que fuera viable su revisión o verificación, de manera que las faltas que cometieron tanto MORENA como sus precandidatos fue la **no presentación del informe** y no así la presentación extemporánea de los informes, por lo que con independencia de la graduación de la sanción que se haga atendiendo a las particularidades y circunstancias de cada caso, debe considerarse que todos los precandidatos incurrieron en la misma irregularidad.*

-
- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
 - b) El dolo o culpa en su responsabilidad.
 - c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.
 - d) La capacidad económica del infractor.
 - e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
 - f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
 - g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

- *En caso de que el CG del INE decida aplicar la sanción consistente en la pérdida o cancelación de los registros de la y los precandidatos involucrados, deberá prever lo conducente respecto a la sustitución de la candidatura.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos señalados en el apartado cuatro de esta resolución.*

SEGUNDO. *Se **desecha** la demanda correspondiente al expediente SUP-JDC-428/2021.*

TERCERO. *Se le **ordena** al Instituto Nacional Electoral realizar una **interpretación conforme** del artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del apartado 7.3.6, a fin de que las sanciones puedan individualizarse debidamente.*

CUARTO. *Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.*

En cumplimiento a la resolución anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del trece de abril del año dos mil veintiuno emitió el acuerdo INE/CG357/2021 por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, identificada con la clave SUP-JDC-416/2021 y Acumulados SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021, mediante el cual determinó en su considerando 7 y en sus puntos de acuerdo lo siguiente:

7. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos 5 y 6 del presente Acuerdo, se modifican los Puntos Resolutivos de la Resolución INE/CG327/2021, para quedar de la siguiente manera:

“RESUELVE
(...)

TERCERO. *Se sanciona al ciudadano Félix Salgado Macedonio, con la pérdida del derecho a ser registrado, exclusivamente como candidato al cargo de Gubernatura en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en los considerandos 2 y 4 apartado A, inciso I de la presente Resolución de la presente Resolución.*

CUARTO. *Se sanciona al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros con la pérdida del derecho a ser registrado, exclusivamente como candidato al cargo de Gubernatura en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en*

el estado de Guerrero, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 2 y 4 apartado A, inciso II de la presente Resolución.

QUINTO. Se sanciona a la ciudadana Adela Román Ocampo con la pérdida del derecho a ser registrada, exclusivamente como candidata al cargo de Gubernatura en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 2 y 4 apartado A, inciso III de la presente Resolución.

SEXTO. Se sanciona al ciudadano Luis Walton Aburto con una multa equivalente a 2,500 (Dos mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, misma que asciende a la cantidad de \$217,200.00 (Doscientos diecisiete mil doscientos pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo señalado en los Considerandos 2 y 4 apartado A, inciso IV de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

OCTAVO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los ciudadanos Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Luis Walton Aburto y a la ciudadana Adela Román Ocampo, a las cuentas de correo electrónico previamente señaladas por dichas personas.

NOVENO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos siguientes: a. Que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido Morena y al ciudadano Luis Walton Aburto, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanciones económicas, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables. b. Haga efectiva la sanción impuesta por este órgano colegiado en el ámbito de su competencia los ciudadanos Félix Salgado Macedonio y Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y la ciudadana Adela Román Ocampo, consistente en la pérdida del derecho a ser registrado, exclusivamente como candidato al cargo de Gubernatura en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero. c. Una vez hecha efectiva la sanción impuesta en el inciso anterior proceda a otorgar al Partido Morena un plazo de 48 horas para la sustitución de la candidatura al cargo de Gubernatura del estado de Guerrero de conformidad con lo señalado en los Considerando 5 de la presente Resolución. (...).”

ACUERDA

PRIMERO. *Se modifica la parte conducente de la Resolución INE/CG327/2021, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, relativa al procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido Morena y los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo identificado con el número de expediente INE/P-COFUTF/69/2021/GRO, en los términos precisados en los Considerandos 6 y 7 del presente Acuerdo.*

SEGUNDO. *Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-416/2021 y acumulados.*

TERCERO. *Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en los términos precisados en el C 7 del presente Acuerdo.*

CUARTO. *Notifíquese el presente Acuerdo al Partido Morena de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.*

QUINTO. *Notifíquese electrónicamente el presente Acuerdo a los ciudadanos Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto, y a la ciudadana Adela Román Ocampo, a las cuentas de correo electrónico previamente señalada por dichas personas.*

Bajo ese contexto, con fecha dieciséis de abril de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en sesión extraordinaria, emitió acuerdo 120/SE/16-04-2021 por el que se da cumplimiento al acuerdo INE/CG357/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-416/2021 Y ACUMULADOS SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 Y SUP-JDC-432/2021, en cuyo punto resolutive segundo establece:

SEGUNDO. *Notifíquese el presente Acuerdo al partido político Morena a través de su representación ante este Instituto Electoral, para que, en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación correspondiente, realice la sustitución de la candidatura al cargo de Gubernatura del Estado de Guerrero.*

Ahora bien, del análisis del acuerdo 120/SE/16-04-2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, este órgano jurisdiccional estima que, en el presente caso, se materializa un cambio de situación jurídica, al haberse colmado la pretensión del partido apelante consistente en que la autoridad señalada como responsable, le restituya su derecho para que realice la sustitución de la candidatura al cargo de Gubernatura del Estado de Guerrero.

En efecto, la situación jurídica que prevalecía, previa a la interposición del

medio de impugnación que se analiza, ha cambiado, y ello trae como consecuencia que el presente Recurso de Apelación quede sin materia, ya que la pretensión principal del partido actor se ha alcanzado, en razón de que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo 120/SE/16-04-2021, en cumplimiento al acuerdo INE/CG357/2021 por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-416/2021 y ACUMULADOS SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021, hizo efectiva la sanción impuesta por ese órgano colegiado en el ámbito de su competencia al ciudadano Félix Salgado Macedonio y otorgó, como lo mandató la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Partido Político Morena, un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación correspondiente, para que realice la sustitución de la candidatura al cargo de Gubernatura del Estado de Guerrero.

En consecuencia, al haber quedado sin materia el presente recurso, por haberse alcanzado la pretensión del apelante, con la emisión de un nuevo acuerdo por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se configura el cambio de situación jurídica, cuya consecuencia es que el acto reclamado en esta vía ha quedado sin materia, sobreviniéndose así la causal de improcedencia del medio de impugnación.

Por ende, al haberse quedado sin materia el presente recurso, lo procedente conforme a derecho, es su desechamiento de plano, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 15 fracción II, en relación con el artículo 14 fracción I de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Recurso de Apelación con número de expediente TEE/RAP/009/2021, en términos de las consideraciones expuestas

en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **personalmente** al Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS